

# Visión del Supremo Tribunal de Justicia y el control de constitucionalidad en la Constitución de Apatzingán en 1814

Josafat Cortez Salinas\*

Ricardo Hernández Montes de Oca\*\*

## Introducción

¿Cuál fue la visión del Supremo Tribunal de Justicia en la Constitución de Apatzingán de 1814? ¿Cómo se configuró el control de constitucionalidad? El objetivo de este trabajo es describir las características de dicho Tribunal, que se plasmó en la primera Constitución que organizó y estructuró el poder político en México. Se buscan sus orígenes y sus antecedentes en Cádiz, en 1812, y Francia, en 1789, en la lógica de continuidades y rupturas.

El énfasis se coloca en la concepción del Supremo Tribunal de Justicia, porque es uno de los primeros esfuerzos por definir la función jurisdiccional y su papel en la división de poderes. La historia del derecho mexicano en los últimos lustros ha buscado reconstruir la conformación de las instituciones mediante sus orígenes e influencias (Mijangos 2011). Este texto pretende acercarse a la historia del Poder Judicial, a su configuración institucional y al control de constitucionalidad.

---

\* Político y maestro en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México.

\*\* Político y maestro en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México.

Los factores que se describen para la configuración del control constitucional en 1814 son los siguientes:

- 1) Un Poder Judicial construido, de acuerdo con el modelo de Montesquieu, como un poder nulo, en que el juez solo es aplicador de la ley.
- 2) Una influencia francesa de 1789, 1791 y de Cádiz en el papel de la función jurisdiccional y del juez.
- 3) La idea del Congreso como máximo órgano depositario de la soberanía nacional, que al elaborar la ley era el único que podía interpretarla. Es decir, un control constitucional depositado en el Congreso, el órgano político por excelencia, distanciado del modelo de Filadelfia de 1787.

La búsqueda de la soberanía viene de la mano del nacimiento de una nueva nación, con la fundación del Estado mexicano. Por eso se tornó importante, en primer lugar, tener un Congreso constituyente en el que el pueblo se manifestara y se diera un nuevo ordenamiento que lo rigiera.

A su vez, solo así se entiende la predominancia que se le dio al Supremo Congreso como depositario de la soberanía y, por ende, de las decisiones populares. El camino de los insurgentes, entre ellos José María Morelos y Pavón, era este: crear una nueva nación sustentada en la soberanía popular.

Con la nueva Constitución, al tiempo de su juramento, se puede identificar el momento en que el pueblo asume su soberanía, y a la vez se dan mecanismos para hacerlos efectivos y eficientes. El camino adoptado fue el de un Congreso jerárquicamente superior a los poderes Ejecutivo y Judicial, pero no por esto se puede soslayar la importancia que tuvo para el constitucionalismo mexicano la creación del Supremo Tribunal de Justicia, el primer antecedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, se identifica la importancia de la Constitución de 1814 en la historia constitucional, como cuando Mario de la Cueva dice:

La época de Morelos se engrandeció por el primer intento nacional para dotar a México de una Constitución; el héroe, enamorado de la libertad, reconoció que la nación que estaba naciendo necesita una ley constitucional, porque los pueblos no deben ser gobernados por los hombres, sino por las leyes (1961: 5).

Para adentrarse en el tema, este trabajo se estructura en dos apartados. En el primero se analiza la división de poderes en 1814, sus influencias externas y cómo quedó en el texto constitucional, para, en el segundo, conocer la génesis y las influencias y características del Supremo Tribunal de Justicia.

## División de poderes en 1814

La Constitución de 1814 tiene 242 artículos y dos grandes apartados. Uno acerca de los elementos constitucionales y otro de la forma de gobierno. Para Ernesto de la Torre, la importancia del Congreso Constituyente de Chilpancingo radica en dos actos fundamentales: la declaración de independencia y la primera Constitución. Con esto, en el país se plasmaron los dos ejes del constitucionalismo: una primera declaración de derechos y la división de poderes.

Los derechos de los ciudadanos quedaron asegurados al establecer los límites del ejercicio del poder político: “La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad” (artículo 24). Por eso, se estipularon la inviolabilidad del domicilio, el derecho a la propiedad y las libertades de expresión e imprenta —pero restringidas en caso de que “[...] en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos”— y, como era propio de la época, se estableció como religión única la católica.

Este trabajo se centra en la estructura del Supremo Tribunal de Justicia en el contexto del principio de la división de poderes.

Un primer factor que se debe subrayar es que la Constitución de Apatzingán está dentro de un gran espíritu constitucional atlántico que inició en Cádiz en 1812 y que tuvo repercusión en toda América Latina (Breña 2006; Aguilar 2014). Las naciones que se independizaban buscaron edificar y contener el poder político mediante constituciones escritas. Había una gran valoración de las leyes para garantizar la felicidad de la nación. Encontraron el referente teórico en el liberalismo y en las experiencias constitucionales de Francia, en 1789; Cádiz, en 1812, y Estados Unidos, en 1787 (Aguilar 2000). En el periodo de 1808 a 1814 se establecieron los conceptos de soberanía nacional y constitucionalismo (Breña 2006).

En este sentido, en Apatzingán se buscó estructurar el ejercicio del poder político y limitarlo por medio del principio liberal de la división de poderes. En la literatura jurídica e histórica que aborda las influencias que se tuvieron para edificar la Constitución de 1814 se coincide en señalar la Revolución francesa y las experiencias constitucionales de 1791, 1793 y 1795, y, de forma secundaria, Cádiz, en 1812, y las constituciones de Estados Unidos de América, como la de Massachusetts de 1780 (De la Torre 2010; Recaséns 1964; Fix-Zamudio s. f.).

Conviene señalar que Héctor Fix-Zamudio sostiene que el texto constitucional estadounidense era apenas conocido en México y que no fue utilizado en la carta constitucional de 1814 (Fix-Zamudio s. f.: 592). En el mismo sentido, José Miranda señala que

aunque la Constitución de Cádiz fue algo utilizada por los constituyentes de Apatzingán, no parece haberlo sido en casi nada la americana, y en cambio sí lo fueron mucho las Constituciones francesas, especialmente las de 1793 y 1795 (1978, 362).

Acerca de la Constitución de Apatzingán, Jesús Reyes Heróles afirma que:

Las ideas democráticas y liberales de la Constitución de Apatzingán provienen de la doctrina general de la Revolución Francesa y los modelos jurídicos, como ha sido señalado, fueron las Constituciones francesas de 1793 y 1795 y muy secundariamente la Constitución de Cádiz de 1812 (Reyes Heróles 2007, 30).

En Apatzingán, las funciones del Estado fueron divididas para su ejercicio; en el artículo 11 se estableció que “Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares”; mientras que en el artículo 12 se dijo que “Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial no debe ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación”.

En Cádiz, en el discurso preliminar, se dijo:

La experiencia de todos los siglos ha demostrado hasta la evidencia que no puede haber libertad ni seguridad ni por lo mismo justicia ni prosperidad

en un Estado en donde el ejercicio de la autoridad esté reunido en una sola mano. Su separación es indispensable.

La división de poderes como principio se estableció en 1814 en el texto constitucional, sin embargo, tuvo un notable desequilibrio. De acuerdo con la literatura, el principal defecto del diseño institucional fue la predominancia del Poder Legislativo por encima de los demás poderes o, según la Constitución, corporaciones (Ávila, 2002).

El artículo 44 indicaba:

Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de Supremo Congreso Mexicano. Se crearán además dos corporaciones, la una con el título de Supremo Gobierno y la otra con el de Supremo Tribunal de Justicia.

El predominio del Poder Legislativo se explica por dos factores. Uno es la idea de soberanía nacional. Para los primeros constituyentes el Congreso era el órgano más representativo que encarnaba la soberanía nacional, lo que lo colocaba por encima de los demás órganos de gobierno (Medina 2004; Pantoja 2005). El otro factor es el miedo al poder que tendría el Ejecutivo para trastocar la voluntad general. Ambos rasgos se pueden ubicar en las primeras constituciones mexicanas del siglo XIX. Un mal diseño institucional en que el Congreso contaba con demasiadas atribuciones y un Poder Ejecutivo endeble constitucionalmente.

La división de poderes, con la que el Congreso está dotado de más herramientas constitucionales que los demás órganos del Estado, tuvo consecuencias en la visión del Supremo Tribunal de Justicia y del Poder Ejecutivo.

## **Tribunal Supremo de Justicia, ¿un poder nulo?**

La concepción del Poder Judicial y del control de constitucionalidad en Francia y en los procesos constituyentes de finales de los siglos XVIII y XIX está relacionada con la visión de Montesquieu. Su teoría de la división de poderes generó distintas lecturas y posturas acerca de lo que implicaba limitar y contener el poder político (Vile 2007).

El principio de la división de poderes instituido después de la Revolución francesa y de la de Filadelfia, en 1787, y la Constitución de Cádiz, en 1812, estableció que las funciones del Estado se dividen para su ejercicio y se limita el poder político en beneficio de la libertad.

La idea central era que el poder frenara al poder mediante un mecanismo endógeno que evitara la tiranía y el abuso de este en beneficio de los ciudadanos. La garantía de la libertad radicaba en que ninguno de los tres poderes ejerciera ninguna otra facultad, pero eso no significaba que no pudieran intervenir en determinadas facultades. Montesquieu nunca consideró que los órganos estatales estuvieran separados funcionalmente: ningún poder es dueño en su totalidad de su función, debido a que está encadenado a otro (Eisenmann 1975).

En el esquema de Montesquieu, el Poder Judicial es distinto del Ejecutivo y del Legislativo (Vile 2007); veía la función de juzgar como una potestad nula porque representa a todos y a nadie al mismo tiempo (Montesquieu 2004). En su tarea debía ser independiente de los conflictos de intereses del Estado, para ello estaría conformado por el pueblo. En este esquema, el juez “es el instrumento que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden moderar ni la fuerza ni el rigor de las leyes” (Montesquieu 2004, 112).

Los jueces debían apegarse a la literalidad de lo que decían las normas. Para el autor francés, si estos se conducían con discrecionalidad, el pueblo se exponía a decisiones arbitrarias y a la ambigüedad de las normas (Vile 2007).

En Francia, en 1789, se consideró que la función jurisdiccional era una actividad mecánica que consistía en aplicar las leyes. Se afirma que:

En el seno de la Constituyente, está imbuida en la creencia de la omnipotencia de la ley, sólo ve en la decisión de los jueces, así como en los actos de los administradores, aplicaciones ejecutivas de las reglas legislativas. Aplicar las leyes, ejecutarlas, tal es la definición que dan, con mucha frecuencia, los oradores de la Constituyente de la función jurisdiccional (Carré de Malberg 2001, 655).

En el Constituyente de 1791 se consideró que la función de los jueces era aplicar las leyes, “lo que sólo es una función subalterna, y no un poder de querer por la nación” (Carré de Malberg 2001, 659). La misma visión

se plasmó en la consulta legislativa. Una institución que tiene su origen en 1790, que estableció que “los tribunales se dirigirán al cuerpo legislativo cada vez que crean necesario interpretar una ley”. En el discurso de uno de los legisladores constituyentes se puede reconocer esta mirada acerca de la función jurisdiccional: “El Poder judicial no es más que una simple función, pues que consiste en la aplicación pura y simple de la ley” (Carré de Malberg 2001, 658)

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Justicia establecido en la Constitución de Apatzingán fue una corporación endeble en su papel y en sus facultades. En su diseño se nota la influencia francesa que privilegió el predominio de los órganos representativos para el control constitucional por encima de los jurisdiccionales, lo que lo distancia del modelo de Filadelfia de 1787 (Cossío 2011).<sup>1</sup>

La posición frente al Tribunal mencionado está anclada en la experiencia francesa que después pasó por las Cortes de Cádiz. Para Ernesto de la Torre, por las limitaciones en su configuración, “quedó convertido en un simple órgano revisor de sentencias de los tribunales inferiores” (1964, 62). En 1812 se encomendó la tarea de interpretar las normas a las Cortes, en su artículo 131, y en los artículos 372 y 373 el conocimiento de las infracciones a la Constitución. Las Cortes se encargaban del control de constitucionalidad.

En el artículo 259 de la Constitución de Cádiz se indica la creación del Supremo Tribunal de Justicia: “Habrá en las Cortes un tribunal, que se llamará Supremo Tribunal de Justicia”. En aquel ordenamiento no se tenía definido el número de integrantes, pues dejaba en las Cortes la determinación de la cantidad de magistrados. Por su parte, la Constitución francesa de 1795 sí contenía una determinación expresa del número de magistrados, entonces, se considera que fue este último ordenamiento el que más influencia tuvo en este aspecto, pues en su artículo 266 menciona un tribunal constituido por cinco miembros.

En el artículo 44 de la Constitución de Apatzingán, como se señaló, se lee:

<sup>1</sup> Acerca del origen de la Suprema Corte de Justicia en México véase Cortez Salinas, Josafat. 2015. “Sobre el origen de la Corte Suprema de Justicia en 1824”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, en prensa.

Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de SUPREMO CONGRESO MEXICANO. Se crearán además dos corporaciones, la una con el título de *Supremo Gobierno*, y la otra con el de *Supremo Tribunal de justicia*.<sup>2</sup>

Así, desde el texto constitucional se puede ver la predilección que se tenía por un Congreso por encima de los demás poderes.

Además, la influencia francesa permeó en la configuración de mecanismos de defensa de la Constitución, pues en el ordenamiento de 1795 se encomendaban su eficacia y vigilancia a los ciudadanos; el artículo 377 de la ley suprema de aquel año indicaba que se remitía el depósito de la carta suprema a todas las autoridades, a la vigilancia de los padres de familia, a los esposos y a las madres, y, al efecto, a todos los ciudadanos (Fix-Zamudio s. f., 592). Por tanto, la Constitución de Apatzingán fue más un ideario de la Independencia, y así se explica también su lejanía con las instituciones estadounidenses.

El control de constitucionalidad estaba en manos del Congreso. El Poder Judicial era visto como mero aplicador de las normas, no las podía interpretar. En la Constitución, los artículos 106 y 107 le otorgaban al Congreso la facultad de interpretar y resolver las dudas que surgieran acerca de las facultades de las corporaciones.

El artículo 106 señala: “Examinar y discutir los proyectos de ley que se propongan. Sancionar las leyes, interpretarlas y derogarlas en caso necesario”.

El artículo 107 dice: “Resolver las dudas de hecho y de derecho que se ofrezcan en orden de las facultades de las supremas corporaciones”.

Es decir, se privilegiaron los órganos de naturaleza política como garantes de la Constitución, pues, por un lado, los ciudadanos tenían derecho a reclamar las infracciones a la Constitución, y, por otro, el Supremo Congreso tenía la atribución de interpretar la ley, así como la de resolver dudas acerca de las facultades de las corporaciones (antecedente directo de las controversias constitucionales).

<sup>2</sup> Todos los artículos son tomados del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, versión facsimilar que apareció anexa a Fix-Zamudio, Héctor. 2010. *Reflexiones sobre el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*. México: Senado de la República, Siglo XXI.

Los constituyentes de Apatzingán le dieron al Legislativo una posición privilegiada, como depositario de la voluntad general se consideró que no existía una ley obligatoria para este órgano popular, el principio de supremacía constitucional no estaba muy claro; es así que la Constitución de Apatzingán no tenía una disposición expresa que sujetara a los poderes a sus preceptos, pero, eso sí, el solo hecho de tener una Constitución rígida y escrita, como lo señala Tena Ramírez (1961, 10), expresa de suyo la supremacía constitucional. Esto se puede observar en el artículo 237:

[...] se observará invariablemente el tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteración, adición, ni supresión de ninguno de los artículos en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe.

Esto quiere decir que en Apatzingán se decidió darle firmeza a la Constitución considerando que sus principios esenciales son irreformables, pero este principio de rigidez no se estableció de manera absoluta, pues en el artículo 4 establecieron que los ciudadanos “tienen el derecho incontestable a establecer el gobierno que más les convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera”. Estos principios, además, serían retomados en la Constitución de 1824.

Como dice Fix-Zamudio:

Los autores de la Constitución de Apatzingán, que fue redactada en un estilo literario depurado, tenían la ilusión de que el recto cumplimiento de sus principios podía asegurar el triunfo de la revolución, pero la situación militar era complicada y muy variable, pues con frecuencia se alternaban triunfos y derrotas, lo que hubiera requerido una dirección unitaria no solo militar sino de gobierno (2010, 87).

Es decir, las condiciones sociopolíticas de la época no correspondían con lo que el texto constitucional ordenaba. Se intentó alejarse de un Ejecutivo con tintes dictatoriales fortaleciendo al Legislativo, dándole una clara preponderancia, una especie de gobierno de asamblea, lo cual no tuvo influencia en los siguientes textos constitucionales (Madrid 1981).

Otro aspecto importante es la facultad que se le otorgó a los ciudadanos para reclamar infracciones inconstitucionales, el artículo 237 señala en su parte final que “cualquier ciudadano tendrá el derecho para reclamar las infracciones que notare”, si bien no se señala más al respecto, la inspiración directa de este precepto se encuentra en la Constitución gaditana y su artículo 373, que señalaba: “Todo español tiene el derecho de representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución”. Así, se considera que si bien los constituyentes de Apatzingán no tenían claro que debían establecer un procedimiento de tutela constitucional —pues era propio de la época pensar que con estar en la Constitución era suficiente garantía para los derechos—, sí crearon los cimientos de lo que posteriormente sería el sistema de defensa de la Constitución en México.

En este sentido, y acerca del control de constitucionalidad en la Constitución de Apatzingán, Fix-Zamudio (s. f.) afirma que la influencia fue Francia:

[...] los constituyentes de Chilpancingo<sup>3</sup> estaban sometidos a la fascinante influencia de la Revolución Francesa en la cual imperaba un sentimiento romántico (tan alejado del espíritu práctico que impulsó a los estadounidenses a confiar al Poder Judicial la salvaguarda de su Ley Suprema), que encomendaba la eficacia de la Constitución a la vigilancia de los ciudadanos [...]

En el artículo 103 de la Constitución de Apatzingán se estableció que los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Residencia eran designados por el Supremo Congreso.

El artículo 181 indicaba que el Supremo Tribunal de Justicia se integraba por cinco miembros y se renovaba cada tres años de forma escalonada, y, en caso de considerarlo necesario, el Congreso podía aumentar el número de miembros. No podían ser reelegidos sino después de pasado un trienio de su

<sup>3</sup> Felipe Remolina Roqueñí (1965, 176-188) señala que los primeros trabajos de redacción se realizaron en Chilpancingo, pero debido a acontecimientos como la captura del insurgente Mariano Matamoros o la del archivo del Congreso, fue imposible seguir los trabajos, por lo que salieron el 22 de enero de 1814, y tuvieron como sedes posteriores Tlacotepec, Tlalchapa, Uruapan, las haciendas de Santa Ifigenia, Púture y Tiripitío, para finalmente llegar a Apatzingán, donde se promulgó la Constitución el 22 de octubre.

encargo. Estaban sujetos al juicio de residencia, en el tiempo del cargo podían ser acusados de los delitos estipulados en el artículo 59 (“Por los delitos de herejía, y por los de apostasía, y por los de Estado, señaladamente por los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos”).

Para ser elegido miembro del Tribunal Supremo debían cumplirse los mismos requisitos que para ser diputado estipulados en el artículo 52:

[...] ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, la edad de treinta años, buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos, y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo.

No era condición estar instruido en derecho porque para la aplicación de la ley era una cuestión mecánica, lo que denota el perfil del Tribunal Supremo de Justicia y la visión que se tenía de su papel. En la experiencia gaditana se buscó la integridad del juez como uno de los rasgos fundamentales para aplicar la ley. La estabilidad en el cargo dependía de su buena conducta.

En esta concepción del Poder Judicial se tenía un gran aprecio y fe por el valor de las normas jurídicas como rasgos distintivos de una nueva legitimidad política. Según el artículo 18: “Ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común; esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional”.

Dos rasgos en la definición del Poder Judicial son de continuidad. El primero de ellos es que las normas legales que se seguirían aplicando serían las españolas hasta que no se hubieran creado nuevas o se hubieran derogado; el segundo fue el Tribunal de Residencia, encargado, según Ernesto de la Torre, de aplicar normatividad de responsabilidad a los funcionarios públicos. Este Tribunal se integraba por siete jueces, uno por cada provincia, y se renovaba cada dos años, sin la posibilidad de reelección.

Teniendo en cuenta la influencia francesa, al Tribunal Supremo le fueron reservadas solo tareas jurisdiccionales. No es un poder político, pues solo lo son propiamente el Legislativo y el Ejecutivo (en este caso, con predominancia del primero), y, siguiendo a Montesquieu, su tarea era aplicar el derecho, no adoptar decisiones políticas; así, su papel era irrelevante en la configuración de la forma de gobierno y la división de poderes.

Una facultad del Supremo Tribunal de Justicia que debe resaltar es que podía representar contra la ley. El capítulo IX regula el procedimiento legislativo; según el artículo 123, cualquiera de los vocales (que se refieren al Supremo Gobierno) puede presentar una iniciativa al Congreso. Luego de pasar el procedimiento de aprobación que se explica en dicho capítulo, el proyecto se “extenderá por triplicado en forma de ley” (artículo 127) y uno se remitirá al Supremo Tribunal de Justicia, el cual tenía la facultad de “representar en contra de la ley” (artículo 128) en el término perentorio de 20 días —algo parecido al actual poder de veto del Ejecutivo—.

Si el Tribunal representaba contra la ley, debían ser examinadas sus reflexiones con las mismas formalidades que los proyectos de ley (artículo 129); si se calificaban de bien fundadas y eran aprobadas por mayoría absoluta de votos, la ley se suprimiría y se podría proponer de nuevo pasados seis meses, pero si se calificaban de insuficientes las razones expuestas, se mandaba a publicar la ley y se tenía que observar inviolablemente. El Supremo Gobierno debía comunicar la ley al Supremo Tribunal de Justicia (artículo 131).

Por otro lado, se puede encontrar traslado de principios de la Constitución gaditana, pues decía el artículo 261:

Toca a este Supremo Tribunal [...] juzgar a los secretarios de Estado y del Despacho, cuando las Cortes decretaren haber lugar a la formación de causa [...] conocer de todas las causas de separación o suspensión de los consejeros de estado y de los magistrados de las Audiencias [...] conocer de causas criminales de los Secretarios de Estado y del Despacho [...].

Mientras que el artículo 196 de la Constitución de Apatzingán menciona:

Conocer en las causas para cuya formación deba proceder, según lo sancionado, la declaración del Supremo Congreso; en la demás de los generales de división, y secretarios del Supremo Gobierno; en las de los secretarios y fiscales del mismo Supremo Tribunal [...].

Por otro lado, lo que se puede nombrar como fuero eclesiástico se encuentra tanto en el artículo 261 de Cádiz como en el 197 de Apatzingán:

Artículo 261. Fracción octava, Conocer de todos los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores a la Corte. [...] Artículo 197. Conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos y de las competencias que se susciten entre los jueces subalternos.

Es innegable la influencia gaditana en este aspecto.

Las incompatibilidades se regularon en la Constitución, en los artículos 183 al 195, especificando la renovación de la corporación cada tres años de forma escalonada; se tenían dos fiscales letrados, uno para la causa civil y otro para la criminal (antecedente directo de las estructuras de la Suprema Corte en Salas según la materia que conozcan); el Tribunal tendría el tratamiento de alteza y sus individuos de excelencia; la elección de sus miembros la haría el Congreso y estos jurarían defender la religión católica (era propio de la época), la causa de la independencia y observar y hacer cumplir el derecho constitucional, así como trabajar por el bien y la prosperidad de la nación; los individuos del Supremo Tribunal no podrían ser reelegidos de inmediato sino pasado un trienio de su mandato, mientras que en el caso de los fiscales y secretarios deberían pasar cuatro años; los diputados no podrían tener encargos en el Supremo Tribunal, tampoco los individuos del Supremo Gobierno en funciones ni durante tres años después de su administración.

Ya se regulaba también que no podían concurrir parientes desde el primero hasta el cuarto grado en el Supremo Tribunal. También se señala ya la obligatoriedad de la rúbrica en los autos o decretos del Tribunal, así como en las sentencias interlocutorias y definitivas.

En el capítulo XV se regulan las facultades del citado órgano jurisdiccional, como conocer la responsabilidad política de los altos funcionarios y la responsabilidad política y administrativa de los generales de división y de los secretarios de gobierno, así como de los juicios de residencia de los empleados públicos.

En el artículo 202 se estableció la gratuidad de los trámites judiciales. En este precepto se encuentra un antecedente directo del artículo 17 de la Constitución de 1857, el cual fue retomado en la ley fundamental de 1917.

En los artículos 149 y 194 se estableció que los fiscales y secretarios debían sujetarse al juicio de residencia y a los demás de responsabilidad a los cuales estaban sometidos los secretarios del Supremo Gobierno. Por su parte,

los artículos 59 y 194 señalaban que los jueces del Tribunal debían someterse al de Residencia y, en el tiempo de sus funciones, a los juicios que se les promovieran por los delitos de apostasía, herejía y los de Estado, en específico: infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos.

En el artículo 195 se plasmaron las formalidades de las resoluciones (autos o decretos) que pronuncia el Supremo Tribunal, como la rúbrica de quienes concurren a formarlas y ser autorizadas por el secretario, al igual que las interlocutorias y definitivas, que se firmarían por los individuos y se autorizarían también por el secretario.

En el artículo 204 se estableció que las sentencias del Tribunal mencionado se remitirían al Supremo Gobierno para que las hiciera ejecutar por medio de los jefes o jueces correspondientes.

En el artículo 211 se estableció una especie de artículo transitorio, en el que se dijo que las leyes antiguas permanecerían mientras se formara el nuevo cuerpo de leyes, a excepción de las que se hubieran derogado por el propio decreto constitucional u otros anteriores:

Los constituyentes del 14 conjugaron en toda la Constitución, como objetivamente lo hemos observado, ideas de aquí y de allá; pensaron, estudiaron, consideraron cuales eran las instituciones o ideas que mejor se adaptaban a nuestra realidad nacional en el momento histórico en que vivían y de acuerdo con ello, dictaron las disposiciones que creyeron más adecuadas y aplicadas al caso (Remolina 1965, 222).

Se puede decir que la Constitución de 1814 no tuvo una vigencia real en el país, pues las condiciones políticas y sociales no eran las idóneas, es decir, no se tuvo una Constitución eficaz, lo que no significa que su estudio no sea importante.

El predominio del Poder Legislativo no permeó en normas posteriores, considera Ernesto de la Torre (1964, 186). Si bien los ordenamientos de la época fueron avanzados, no eran adecuados debido a la lucha que se vivía, la cual requería poderes concentrados y discrecionales. Pero no se puede soslayar su papel como Constitución primigenia en la historia del país. Era el nacimiento de la vida constitucional. Como era propio de su época, la Carta Magna recogió las aspiraciones nacionales en contra del poderío español; la

influencia francesa y de Cádiz se hizo presente y la configuración del poder aún quedó difusa, pero no por ello se dejó de lado el inicio de la defensa constitucional, la cual fue encomendada al Poder Legislativo, lo que respondió a los principios de filosofía jurídica y política que permeaban en las ideas constitucionales de entonces.

El Supremo Congreso y el Poder Ejecutivo fueron integrados poco después de promulgarse la carta de Apatzingán. Sin embargo, a pesar de que existía la intención de nombrar a los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, no pudieron, porque tuvieron que abandonar Apatzingán por la presión que ejercían las fuerzas del general Félix María Calleja.

Se logró instalar el citado Tribunal el 7 de marzo de 1815 (Schroeder 1985) en la ciudad de Ario, Michoacán. Debido a la persecución de las fuerzas reales, el Supremo Tribunal se tornó itinerante, concluyendo sus actividades en Tehuacán, el 15 de diciembre de 1815, fecha en que se disolvieron todos los órganos del poder. Es el primer antecedente de un ordenamiento constitucional mexicano de la actual Suprema Corte de Justicia.

## Conclusiones

Las instituciones políticas del régimen mexicano están ancladas en una tradición jurídica y política, esta debe ser reconocida para poder entenderlas. Existen continuidad y rupturas desde el siglo XIX hasta la actualidad.

Celebrar el aniversario de la Constitución de Apatzingán es poner sobre la mesa la importancia de la historia y reconocer el esfuerzo de los primeros constituyentes de cimentar el constitucionalismo: una división de poderes y una declaración de derechos.

En este sentido, en 1814 el Tribunal Superior de Justicia fue visto de acuerdo con la concepción de Montesquieu y la tradición francesa: con un poder nulo que aplica mecánicamente la ley. El control de constitucionalidad se le concedió al Congreso por ser la institución depositaria de la soberanía nacional y más representativa de la sociedad. Los creadores de las normas eran los únicos que las podían interpretar. Este rasgo los distancia de Filadelfia.

Finalmente, se señalan tres problemas que aparecen en Apatzingán y que perduran durante los ejercicios constitucionales del siglo XIX. Primero, el temor por el abuso de poder del Ejecutivo; segundo, la sobrevaloración

del Congreso como la institución más representativa de la sociedad y con amplias facultades constitucionales por encima del presidente, y, por último, un control constitucional otorgado al Congreso, lo cual sucedió hasta 1857.

## Fuentes consultadas

- Aguilar Rivera, José Antonio. 2000. *En pos de la quimera. Reflexiones sobre el experimento constitucional atlántico*. México: FCE-CIDE.
- . 2014. “Cádiz y el experimento constitucional atlántico” en: *Política y Gobierno*. 1 semestre.
- Breña, Roberto, 2006. *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824. Una revisión historiográfica del liberalismo hispánico*. México: El Colegio de México.
- Bustamante, Carlos María de. 1960. *La Constitución de Apatzingán*. México: Empresas Editoriales.
- Carré de Malberg, R. 2001. *Teoría General del Estado*. México: F.C.E.
- Cortez Salinas, Josafat. 2015. “Sobre el origen de la Corte Suprema de Justicia en 1824”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, en prensa.
- Cossío Díaz, José Ramón. 2011. *Sistemas y modelos de control constitucional en México*. México: UNAM.
- Cueva, Mario de la. 1961. “50 años de Revolución”. *La Constitución Política de México*. México: FCE.
- Eisenmann, Charles. 1975. “El espíritu de las leyes y la separación de poderes”. *Anuario Jurídico* 2, México: UNAM.
- Fix-Zamudio, Héctor. s. f. *La defensa de la Constitución en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814. Sobreireto de Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*. México: UNAM, Coordinación de Humanidades.
- . 2010. *Reflexiones sobre el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*. México: Senado de la República/Siglo XXI.
- González Avelar, Miguel. 1982. *La Constitución de Apatzingán y otros estudios*. México: FCE/SEP.

- Madrid, Miguel de la. 1981. *División de poderes y forma de gobierno en la Constitución de Apatzingán*. México: PRI.
- Medina, Luis. 2004. *Invencción del sistema político mexicano. Forma de gobierno y gobernabilidad en México en el siglo XIX*. México: FCE.
- Mijangos y González, Pablo. 2011. *El nuevo pasado jurídico mexicano. Una revisión de la historiografía jurídica mexicana durante los últimos 20 años*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid.
- Miranda, José. 1978. *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*. 2ª ed. México: UNAM.
- Montesquieu. 2004. *Del espíritu de las leyes*. México: Porrúa.
- Pantoja, David. 2005. *El Supremo Poder Conservador. El diseño institucional en las primeras constituciones mexicanas*. México: El Colegio de México/El Colegio de Michoacán.
- Peset, Mariano. 2012. “La Constitución de Cádiz en América: Apatzingán, 1814”. *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*. Número extraordinario Las Cortes de Cádiz. núm. 26. pp. 113-141.
- Recasens Siches, Luis. 1964. “Fuentes filosóficas del capítulo IV (de la ley del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana del 22 de octubre de 1814) Constitución de Apatzingán”. en *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*.
- Remolina Roqueñí, Felipe. 1965. *La Constitución de Apatzingán. Estudio jurídico-histórico*. Morelia: Gobierno del Estado de Michoacán.
- Reyes Heróles, Jesús. 2007. *El liberalismo mexicano. La sociedad fluctuante*. Vol. 1. Los orígenes. México: FCE.
- Tena Ramírez, Felipe. 1961. *Derecho constitucional mexicano*. 5ª ed. México: Porrúa.
- Torre Villar, Ernesto de la. 2010. *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, UNAM.
- Vile, Maurice J. C. 2007. *Constitucionalismo y separación de poderes*. trad. de Xohana Bastida Calvo. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.